

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 25/09/2025 16:46

3 archivos adjuntos (667 KB)

009AutoAdmiteliLiquidacionPatrimonial.pdf; 010Oficio.pdf; 2025-738 APERTURA DE INSOLVENCIA - LIQUIDACION PATRIMONIAL DESAJ.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. remitido por --**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**-- a través del cual informa sobre el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Deudor: RUBÉN DARÍO MOSQUERA. C.C. N° 94.495.723 Tramite a resolver: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL respecto del Radicado 76001-40-03-030-2025-00738-00** , con el fin de que se verifique si en su despacho judicial milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a este juicio liquidatorio, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 N° 12- 15
j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2025

Oficio N° 1781

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADOS DE FAMILIA
ENTIDADES QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS DE CARÁCTER FINANCIERO
RUBÉN DARÍO MOSQUERA
AMANDA CHARRIA CEREZO
MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO
RUBIELA AVILEZ VELASCO**

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00738-00

Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor: RUBÉN DARÍO MOSQUERA. C.C. N° 94.495.723.

Cordial saludo.

Me permito comunicarles que mediante auto N° 3163 del 21 de julio de 2025, este Despacho en lo pertinente dispuso: “ *PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial de RUBÉN DARÍO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 94.495.723. SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor RUBÉN DARÍO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 94.495.723, a AMANDA CHARRIA CEREZO, correo electrónico: amandacharria@gmail.com, en calidad de liquidadora principal y a MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, correo electrónico: marthacarbelaebz@gmail.com, marthacarbelaebz@hotmail.com y a RUBIELA AVILEZ VELASCO, correo electrónico: rubielaa@gmail.com en calidad de suplentes, quienes integran la lista de auxiliares de la justicia adoptada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución N° DESAJCLR25-3370 del 20 de enero de 20252 . Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que los liquidadores designados comparezcan a tomar posesión de dicho cargo. TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador(a) designado, la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$711.750), los cuales estarán a cargo de la parte deudora en el presente proceso de liquidación patrimonial. Suma que deberá consignar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. Para efectos del anterior: i) si el pago se realiza de manera directa al liquidador, se deberá aportar, dentro del aludido término, la respectiva constancia de transacción por parte del deudor, o en su defecto, el liquidador al momento de su posesión deberá manifestar que recibió el pago; ii) si la consignación se realiza a órdenes de este Despacho, se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número 76001-2041-030 de Cali, acreditando dicha transacción ante este estrado judicial, dentro del término ya referido. CUARTO: ORDENAR a los liquidadores designados, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifiquen por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario El País o El Tiempo el domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ordena*

que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor(a) con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso. QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra de RUBÉN DARÍO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 94.495.723. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo. SEXTO: PREVENIR a los deudores de RUBÉN DARÍO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 94.495.723, para que las obligaciones a favor de él sean pagadas de manera exclusiva al liquidador(a) designado(a). Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal. SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. OCTAVO: PREVENIR al deudor(a) RUBÉN DARÍO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 94.495.723, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de RUBÉN DARÍO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 94.495.723, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal..Firmado **PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez**".

Atentamente,

NATHALIA STEPHANÍA CORTÉS CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Nathalia Stephania Cortes Calderon

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 030

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176209f6891b1676c19a718d2ac30bd19fbad58364d2c5be9b375882cb5c19b**

Documento generado en 31/07/2025 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 3163

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00738-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor: RUBÉN DARÍO MOSQUERA. C.C. N° 94.495.723.
Tramite a resolver: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Revisado asunto de la referencia se tiene que, desde el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, se ha remitido a esta judicatura el expediente de **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al fracaso de la negociación de deudas¹, por lo que resulta pertinente señalar que el numeral primero del artículo 563 del C.G.P., modificado por el artículo 29 la Ley 2445 de 2025 preceptúa:

"ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago."

De acuerdo con lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial de **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° **94.495.723**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° **94.495.723**, a **AMANDA CHARRIA CEREZO**, correo electrónico: amandacharria@gmail.com, en calidad de liquidadora principal y a **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, correo electrónico: marthacarbelaeb@gmail.com, marthacarbelaeb@hotmail.com y a **RUBIELA AVILEZ VELASCO**, correo electrónico: rubiela@gmail.com en calidad de suplentes, quienes integran la lista de auxiliares de la justicia adoptada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución N° DESAJCLR25-3370 del 20 de enero de 2025². **Por secretaría**, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que los liquidadores designados comparezcan a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador(a) designado, la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$711.750)**, los cuales estarán a cargo de la parte deudora en el presente proceso de liquidación patrimonial. Suma que deberá consignar dentro del término

¹ Según constancia de no acuerdo en audiencia llevada a cabo el 18 de junio de 2025 visible a folio 155 del archivo N° 3.

² Por medio de la cual se conforma la lista de auxiliares de la justicia de los distritos Judiciales de Cali y Buga, para el periodo comprendido del 01 de abril de 2025 al 31 de marzo de 2027, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Para efectos del anterior: **i)** si el pago se realiza de manera directa al liquidador, se deberá aportar, dentro del aludido término, la respectiva constancia de transacción por parte del deudor, o en su defecto, el liquidador al momento de su posesión deberá manifestar que recibió el pago; **ii)** si la consignación se realiza a órdenes de este Despacho, se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76001-2041-030 de Cali**, acreditando dicha transacción ante este estrado judicial, dentro del término ya referido.

CUARTO: ORDENAR a los liquidadores designados, que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a su posesión, notifiquen por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le ordena que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor(a) con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra de **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° **94.495.723**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores de **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° **94.495.723**, para que las obligaciones a favor de él sean pagadas de manera exclusiva al liquidador(a) designado(a). Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de **quince (15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR al deudor(a) **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° **94.495.723**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal³.

³ Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **RUBÉN DARÍO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° **94.495.723**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6130bf8d5d6b21514244af9659a5e9ee5adca84a55e82ee85f8cdd297fd343**
Documento generado en 21/07/2025 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.
Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.
PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Señores
DESPACHOS JUDICIALES TODO EL PAIS
todasec@ceudoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2025-00738-00

INSOLVENTE: RUBÉN DARÍO MOSQUERA. C.C. N° 94.495.723

Por medio del presente le notifico que dentro del procedimiento la referencia, se dictó Auto N° 3163 del 21 de julio de 2025, mediante el cual este Despacho decretó la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de los bienes que conforman el patrimonio de RUBÉN DARÍO MOSQUERA y domiciliado en esta ciudad, por lo tanto se les solicita se difunda este proveído entre los distintos despachos de este distrito Judicial, en los términos del numeral 4 del artículo 564 del C.G.P; pues si en alguno de estos se encuentra cursando un procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos en contra del aquí insolvente, estos deberán remitirse en el estado que se encuentren a este despacho, advirtiendo que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, deberán ser puestos a nuestra disposición; **en caso de NO encontrar procesos de esta naturaleza, ABSTENERSE de dar respuesta a la presente comunicación.**

Se anexa copia del auto N° 3163 del 21 de julio de 2025 para lo pertinente y de su conocimiento.

Atentamente,

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria